



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 50001 3331 001 2008 00024 00
Demandante: GERARDO DIEZ VELEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente observa el Despacho, que el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, en providencia del 2 de agosto de 2017, ordenó la devolución del expediente, a fin de que se dé trámite al recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora, conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Civil.

Por consiguiente, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta en el mencionado pronunciamiento. En consecuencia, déjese sin valor el auto de 22 de junio de 2017, al no haberse proferido a la luz de las normas del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse nuevamente sobre el recurso de reposición y la solicitud subsidiaria de expedición de copias para el trámite del Recurso de Queja, interpuesto por el apoderada de la actora, en contra del auto adiado el día 07 de diciembre de 2016, en lo atinente a la decisión de declarar desierto el recurso de apelación, por él interpuesto, en contra de la sentencia del día 31 de octubre de 2014.

Argumenta el recurrente que la decisión adoptada en el mencionado proveído, no se ajusta a la legalidad, pues en la primera audiencia de conciliación celebrada el día 16 de marzo de 2016, manifestó que no le asistía ánimo conciliatorio; no obstante, a pesar de ello en forma unilateral se accedió a la solicitud de aplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandada y se fijó nueva fecha para la continuación de audiencia de conciliación para el día 13 de abril de 2016, a la que no asistió por considerar que no era necesario ante la manifestación ya realizada, la que considera una situación jurídica consolidada, por lo que no era necesaria su presencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, tenemos que conforme lo normado en el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede en contra de los autos de trámite, y contra los interlocutorios dictados por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación; ahora bien, dicha disposición se aplica en concordancia con lo normado en el artículo 348 del C.P.C., que regula la oportunidad para proponerse así:



Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio

“(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. (...)”.

Observa el despacho que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 180 del C.C.A. y 348 del C.P.C.

Descendiendo al caso concreto, encontramos que la Ley 1395 de 2010, introdujo un nuevo aspecto que debe ser tenido en cuenta por el juez de primera instancia al momento de pronunciarse respecto a la concesión o no del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias condenatorias, según dicha norma se torna imperativo citar a las partes a una audiencia de conciliación, previo a resolverse sobre la concesión del mencionado recurso, cuya asistencia sería obligatoria para el recurrente, so pena de declararse desierto el mismo.

En este orden se tiene que el apoderado de la parte demandante no asistió el día 13 de abril de 2016, fecha en la que el despacho había fijado para la continuación de la audiencia de conciliación, en virtud de la solicitud de aplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandada, decisión que se notificó en estrados y contra la cual la parte no interpuso recurso alguno.

En consecuencia, no resulta procedente las argumentaciones que realiza el recurrente respecto de un actuar parcializado y unilateral del despacho, pues la decisión de aplazar la diligencia fue notificada en estrados y contra la misma el apoderado de la parte accionante, se reitera, no interpuso recurso alguno.

De otro lado, se le reitera que es un deber, de la parte que interpone el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, comparecer la audiencia de conciliación, y en caso de no poder asistir informar antes de la fecha programada, y ante la inasistencia debe justificar de forma razonada, es decir, manifestar las razones de caso fortuito o fuerza mayor que le impidieron cumplir con este deber legal.



Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio

Sin embargo, en el caso de autos, encuentra el despacho que las razones para la no asistencia por parte del apoderado de la parte demandante, se fundan simplemente en el hecho de no tener el ánimo de conciliar, situación que ya había manifestado en la audiencia suspendida, que se llevó a cabo el 16 de marzo de 2016, justificación que no se tiene como razonable pues no corresponde a la existencia de una causal que pueda ser tenida como caso fortuito o fuerza mayor, además de que la Ley 1395 de 2010, es clara al indicar que la parte quien propone el recurso debe asistir a la diligencia conciliación. Por consiguiente, se procederá a negar el recurso de reposición interpuesto por el recurrente.

Frente al recurso de queja, dispone el artículo 182 del C.C.A. que se regirá conforme lo disponga el C.P.C., el que en su artículo 377 de la misma codificación, que reza:

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente.

El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

A su turno el artículo 378 del C.P.C.¹, preceptúa que el Recurso de Queja:

El recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

El auto que niegue la reposición ordenará las copias, y el recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de cinco días.

(...)

Si el superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior, quien deberá enviar el expediente u ordenar la expedición de las copias para que se surta el recurso. Pero si estima bien denegado el recurso, enviará la actuación al inferior para que forme parte del expediente.

Teniendo en cuenta que se cumple con la requisitoria del artículo artículo 377 del C. P.C., toda vez que la suscrita funcionaria, mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2016, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de

¹ Normatividad aplicable al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A.



Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio

fecha 31 de octubre de 2014, se concederá el recurso de queja en los términos por éste solicitado.

Por consiguiente, se ordenará, por Secretaría, la expedición de copias de las piezas procesales que se enumeran a continuación, a fin de tramitarse el recurso de queja ante el superior: i) De la sentencia de fecha 31 de octubre de 2014², ii) De la audiencias de conciliación celebrada el día 16 de marzo y 13 abril de 2016³, iii) Del recurso de apelación interpuesto⁴, iv) Del auto que declaró desierto el recurso el recurso de apelación de fecha 7 de diciembre de 2016⁵ y v) Del presente proveído.

De conformidad con lo anterior y con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 378 del C.P.C., la parte recurrente deberá cancelar el valor de las copias de las piezas procesales señaladas, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto. Para tal efecto, la recurrente, deberá consignar un valor de doscientos pesos por cada folio en la cuenta de ARANCEL JUDICIAL a nombre de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, cuenta Convenio del Banco Agrario de Colombia No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476, debiendo allegar la constancia de consignación en el término señalado.

Finalmente, dichas copias se deberán retirar dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término anterior, de no ser así quedara precluido el término para expedirlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el superior, en providencia del 02 de agosto de 2017.

SEGUNDO: **NO REPONER** la providencia de fecha 7 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **CONCEDER** el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

²Folios 174 a 179

³ Folios 216 y 218

⁴folio 180

⁵folios 231 a 232

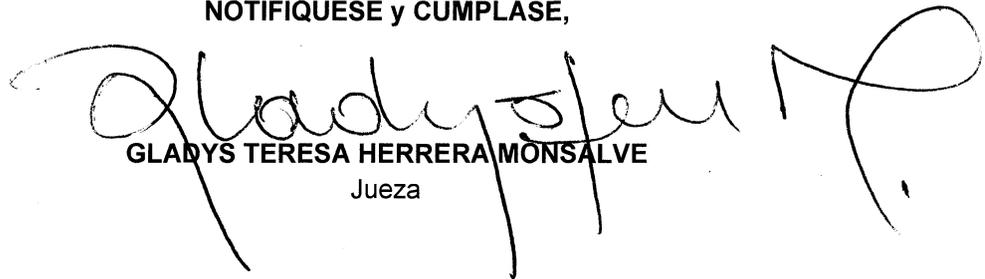


Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio

CUARTO: ORDENAR la expedición de copias de las piezas procesales referidas en la parte motiva. Por secretaría désele estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 378 del C.P.C.

QUINTO: Por Secretaría procédase de conformidad con lo ordenado en el artículo 378 del C.P.C., dejando las constancias expresas respecto del cumplimiento de los términos señalados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 048 de fecha 24 NOV 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.



ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
La secretaria

